

8390010

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6629

Panamá, República de Panamá, Jueves 10 de Agosto de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 143 y 144, de 8 de Agosto
Decreto 145, de 9 de Agosto

SECCION PRIMERA

Resoluciones 218, 219 y 220, de 8 de Agosto

Resoluciones 221, 222 y 223, de 9 de Agosto

Decreto 121, de 4 de Agosto

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 344 y 345, de 9 de Agosto

Orden de servicio 16, de 8 de Agosto

Contrato 8 y 9, de 4 de Agosto

Decreto 121, de 4 de Agosto

SOLICITUDS Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

Contrato 10, de 8 de Agosto

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

AVISOS Y EDICTOS

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen varios nombramientos en el Ramo de Gobierno

DECRETO NEMERO 143 DE 1933
(DE 8 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en la Colonia Penal.

El Presidente de la Repùblica, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Américo Rodríguez, Vigilante de la Colonia Penal de Corinto, en reemplazo del señor Bernardo Arrocha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 8 días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NEMERO 144 DE 1933
(DE 8 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en Correos y Telégrafos.

El Presidente de la Repùblica, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Edisa Pitti, Telefónica de Primera Clase, Administradora Subalterna de Cortes de Alto Límo, en

reemplazo de la señora Elisa Guevara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NEMERO 145 DE 1933
(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la Repùblica, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Domingo Sangüelles, Agente Inspectora de la Comarca de San Blas, en reemplazo del señor Víctor Ávila.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

No se avoca el conocimiento de tres negocios

RESOLUCION NUMERO 218.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 218.—Panamá, 8 de Agosto de 1933.

La controversia de política que contiene el expediente a la vista fue iniciado ante el Juzgado de Policía Noturna de esta ciudad el día 3 del mes de Junio de este año en virtud de haber sido conducida a ese tribunal Alejandrina Corriales, sindicada de haber provocado en su casa habitación a Ana E. Emiliani a riña con una cuchilla y además el haberle inflingido insultos.

El funcionario citado, por medio de Resolución de esta misma fecha, después de examinar las pruebas acreditadas y de oír la manifestación de ambas partes, dispuso imponer a la acusada dos penas, la primera de 30 días de arresto por el hecho de las provocaciones mencionadas anteriormente y la segunda, de 40 días por haber entrado en riña en el mismo acto de la audiencia con su acusadora Emiliani cuyas penas basó el mencionado Juez en los artículos 263 y 265 del Código Administrativo.

No conforme el representante de la acusada con la calificación de las riñas a que se hizo acreedora su demandante, interpuso recurso de apelación y concedió este punto el asunto al despacho del señor Alcalde Municipal en donde fue decidido afirmativamente, manteniendo en todas sus partes la resolución del inferior por provisión de fecha 9 del mes de Junio de este año.

Francisco Naar, moderado de la acusada, solicitó nuevamente por escrito fechado el 10 del mes de Junio, dirigido al señor Alcalde del Distrito, que de conformidad con el artículo 1739 del Código Administrativo,

el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento del asunto y esa autoridad dispuso por providencia fechada el día 29 del mes de Junio remitir lo actuado para las fiestas conseguidos en el anterior diligenciamiento efectuado por este despacho considerando inconveniente ese nombramiento por la siguiente consideración legal.

Para que un negocio pueda ser avocado por el Poder Ejecutivo se requiere que haya sido decidido en dos instancias, aunque anteriormente se consideró que bien podía ser tramitado en tres; la primera ante los Comisarios de Policía, luego ante el Alcalde y después en la Gobernación, pero este despacho no comparte ese criterio que se opone al artículo 1739 del Código Administrativo, que taxativamente declara:

“El Presidente de la República podrá, cuando lo convenga y oportunamente, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos pendientes ya en dos instancias siempre que el recurso se interponga dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación del fallo del Tribunal.

En caso de que el mandante se oponga a la revocación de su decisión, se le dará la oportunidad de presentar su argumento ante el mismo jefe de Policia que dictó dicha instancia”.

Es claro y no admite duda alguna, que un asunto revisado ante un Comisario sufre primera instancia allí y si se interpone apelación en subditos, pasa a la Alcaldía segundaria inmediatamente.

Y si ancora responde por disponerlo así la ley, llega hasta la Gobernación, en donde verá es inadmisible, en tercera instancia, como acuerdo al ser avocado por el Poder Ejecutivo contra el mandato imperativo del anterior remitido.

Otro caso es cuando el asunto va directamente ante los alcaldes y sobre a las gobernaciones de provincia, cosa que

existe aclaradamente que ha sufrido.

dos instancias, ya que no es posible quitar a los señores gobernadores la letanía que les da la ley para revisar los fallos de sus inmediatos inferiores.

En mérito de las razones que se señalan expuestas,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este caso y se dispone devolver la actuación a la oficina de su origen.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 219.—Panamá, 8 de Agosto de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al revisar el expediente que contiene el pliego de peticiones correspondiente, seguido en la Alcaldía de Bocas del Toro, contra Antonio Pérez, por el delito de calumnia en virtud de apelación interpuesta por la parte perjudicada, se expresa:

“Resolución número 11.—Bocas del Toro, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

“Vistos: El señor Víctor E. López, en su carácter de defensor de Antonio Pérez ha apelado para ante este Despacho del fallo proferido por el señor Alcalde Municipal de este Distrito, por el cual condamna a su defendido a pagar una multa de cincuenta balboas por el delito de calumnia en perjuicio del señor Newton Dennis, su exequente en arresto. El señor Eduardo A. Pedreschi G., en su vez,

en su carácter de apoderado del señor Dennis, alega de la Resolución número 218 del Código Administrativo,

que un negocio pueda ser avocado por el Poder Ejecutivo se requiere que haya sido decidido en dos instancias, aunque anteriormente se consideró que bien podía ser tramitado en tres; la primera ante los Comisarios de Policía, luego ante el Alcalde y después en la Gobernación, pero este despacho no comparte ese criterio que se opone al artículo 1739 del Código Administrativo, que taxativamente declara:

“El Presidente de la República podrá, cuando lo convenga y oportunamente, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos pendientes ya en dos instancias siempre que el recurso se interponga dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación del fallo del Tribunal.

En caso de que el mandante se oponga a la revocación de su decisión, se le dará la oportunidad de presentar su argumento ante el mismo jefe de Policia que dictó dicha instancia”.

Es claro y no admite duda alguna, que un asunto revisado ante un Comisario sufre primera instancia allí y si se interpone apelación en subditos, pasa a la Alcaldía segundaria inmediatamente.

Y si ancora responde por disponerlo así la ley, llega hasta la Gobernación, en donde verá es inadmisible, en tercera instancia, como acuerdo al ser avocado por el Poder Ejecutivo contra el mandato imperativo del anterior remitido.

Otro caso es cuando el asunto va directamente ante los alcaldes y sobre a las gobernaciones de provincia, cosa que

existe aclaradamente que ha sufrido.

En primera instancia, oídas las quejas y evacuadas las pruebas, se resuelve ordenar al representante de la causa citada, que le haga entrega a la reclamante de los muebles a que se refiere el contrato en autos y no contento el obligado con tal resolución interponer el recurso de apelación para ante el Gobernador de la Provincia.

Este mismo funcionario, después de revisada la actuación del inferior, dispuso confirmarla por estar ajustada según su criterio, a las consideraciones que midian en el expediente levantado al efecto.

No satisfecho el perjudicado con la confirmación de la resolución apelada, solicitó en tiempo hábil que el Poder Ejecutivo avocara su conocimiento; pero como este Despacho no considera conveniente avocar dicho conocimiento y como le es potestativa esa circunstancia de conformidad con el artículo 1739 del Código Administrativo,

Víctor E. López y Eduardo A. Pedreschi G., copiaron la anterior Resolución en el libro respectivo y devolvieron el expediente a la oficina de su procedimiento para su notificación y cumplimiento.—El Gobernador, (fdo) Guillermo Selles. —El Secretario, (fdo) Carlos de la Espriella.

Como la Resolución anterior se ajusta en un todo a las constancias del proceso y a los mandatos de la ley el Poder Ejecutivo no estima conveniente ni oportuno avocar el conocimiento de este asunto y así se resuelve.

Devolverse lo actuado a la oficina de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 220.—Panamá, 8 de Agosto de 1933.

De la Gobernación de esta Provincia han ingresado a este Despacho la controversia de polémica ventilada ante la Alcaldía Municipal del Distrito Capital, en virtud de reclamo hecho por Sarah Stuart contra la casa comercial denominada “Ambos Mundos”, de que el representante del señor Antonio Carlos Rodríguez, con motivo de negarse este último a entregársela a la querellante un juego de muebles que en suerte lo tocó el club que administra dicha casa, de acuerdo con las dos últimas cifras del premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia correspondiente al domingo 15 de Enero de este año o sea el número 16, bajo el cual estaba inscrita como socia la agraciada.

En primera instancia, oídas las quejas y evacuadas las pruebas, se resolvió ordenar al representante de la causa citada, que le haga entrega a la reclamante de los muebles a que se refiere el contrato en autos y no contento el obligado con tal resolución interponer el recurso de apelación para ante el Gobernador de la Provincia.

Este mismo funcionario, después de revisada la actuación del inferior, dispuso confirmarla por estar ajustada según su criterio, a las consideraciones que midian en el expediente levantado al efecto.

No satisfecho el perjudicado con la confirmación de la resolución apelada, solicitó en tiempo hábil que el Poder Ejecutivo avocara su conocimiento; pero como este Despacho no considera conveniente avocar dicho conocimiento y como le es potestativa esa circunstancia de conformidad con el artículo 1739 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto y devolver la actuación a la Gobernación de esta Provincia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMÉNEZ.

Los Concejales, Principales o Suplentes, a quienes se les ha aceptado la renuncia no pueden desempeñar cargos municipales en el periodo de su elección

RESOLUCION NUMERO 221
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 221.—Panamá, 9 de Agosto de 1933.

El señor S. Escobar C., de este veindario en memorial dirigido a esta Secretaría, consulta lo siguiente:

"Si un Concejal principal o suplente renuncia dicho cargo, puede entonces ejercer empleo remunerado del Municipio, o con todo y la renuncia está cometido a la prohibición que establece el artículo 13 de la Ley 30 de 1919?"

Para resolver se considera:

El artículo 763 del Código Administrativo, dice:

"Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes."

El artículo 816, ibidem, expresa:

"Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda más de la mitad de lo que falta del periodo respectivo;

2º Estar sirviendo otro destino público;

3º Haber servido en el año anterior un destino oneroso siquiera por seis meses;

4º Ser mayor de setenta años y menor de veintimil;

5º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave o muerte de padre, esposa, o hija, o gravísimas trastornos de intereses que evitan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo.

Para que esta causal sirva de excuse, en prenda que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del periodo respectivo; pero en caso contrario, hay algún motivo para conceder una licencia;

6º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta en el periodo respectivo. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal; y

7º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente, según el artículo 825".

Y el artículo 816, ibidem, reza así:

"Todo el que desempeñe un destino de forma aceptación, pierde renuencia albergando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 816".

Atendidas las disposiciones anteriores y siendo el cargo de Consejero Municipal oneroso y por consiguiente de forma aceptación, sólo cabe su renuncia comprendiendo las circunstancias extremas de aceptación de que trata el artículo 816. Comprobadas esas circunstancias y aceptada la renuncia parecería inadmisible que el ex-consejero municipal si pudiese ejercer empleos remunerados por el Distrito, ya que la prohibición solo alcanza a los miembros principales o suplentes que estén en situación o disponibles para esa actividad; por si se considera la disposición que contiene el artículo 13 de la Ley 30 de 1919 se negaría a una conclusión contraria, es decir, que los ex-concejales no pueden ejercer empleos remunerados por el Municipio. En efecto, la disposición en cuestión, dice textualmente:

te así: los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Agua dulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el periodo para el que hayan sido electos.

precisa tratar por separado cada una de las cuestiones que se consultan, así:

Primera cuestión

Esta Secretaría ha resuelto ya, como puede verse en el contenido de las Resoluciones números 251, de 23 de Noviembre de 1932, y 251, de 15 de Junio de este año, que los Concejeros municipales, principales o suplentes de los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Agua dulce y Soná, no pueden desempeñar empleos remunerados con los fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el periodo para el que hayan sido electos.

La historia de la disposición transcrita se encuentra en el artículo 695 del Código Administrativo. Allí se establece la prohibición de modo amplio y general para todos los concejos Municipales de la República, a cuyos miembros principales o suplentes se les prohíbe desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro Municipal, aun cuando el nombramiento no lo haga el mismo Concejo, y se establece que la aceptación de cualquier cargo remunerado produce la vacante del cargo de Consejero Municipal; empero, como en la mayoría de los Distritos de la República el personal idóneo para el desempeño de los cargos públicos era y aún es escaso, el legislador limitó esa prohibición a sólo los distritos de mayor importancia, cosa lógicamente señalada en el artículo 13 de la Ley 30 de 1919, que modificó el artículo 695 del Código Administrativo.

La filosofía de esa disposición es la de evitar que los miembros del Consejo Municipal puedan ejecutar e dejar de ejercer aquellos actos propios de las funciones de su cargo, guiados por un interés personal, o ejercer actos que aun cuando no sean propios de las funciones del cargo que desempeñan puedan por algún medio derivarles beneficios personales con evidente perjuicio para la comunidad que representan. Quiso, pues, el legislador, robar a los Concejales de la mayor seguridad e independencia en la defensa de los intereses comunales a ellos encomendados, evitando hasta la posibilidad de que otras autoridades de mayor categoría pudieran por medios de interferencias, desvirtuar la entidad municipal por medios de la renuncia individual de sus miembros para la comisión de fines preconcebidos; y de ahí la prohibición absoluta para los miembros principales y suplentes de poder desempeñar empleos remunerados por el Tesoro Nacional, durante el periodo para que fueron electos.

Por otra parte, el artículo 555 del Código Administrativo permite aplicarse por analogía a los miembros de un Consejo Municipal siguiente el informe de que otras autoridades de mayor categoría pudieran por medios de interferencias, desvirtuar la entidad municipal por medios de la renuncia individual de sus miembros para la comisión de fines preconcebidos; y de ahí la prohibición absoluta para los miembros principales y suplentes de poder desempeñar empleos remunerados por el Poder Ejecutivo, durante el periodo para que fueron electos.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los Concejales, principales o suplentes, a quienes se les haya aceptado renuncia del cargo no pueden desempeñar cargos remunerados del Municipio dentro del periodo para que fueron elegidos, según lo establece el artículo 13 de la Ley 30 de 1919, se negaría a una conclusión contraria, es decir, que los ex-concejales no pueden ejercer empleos remunerados por el Municipio. En efecto, la disposición en cuestión, dice textualmente:

J. A. JIMENEZ
El Secretario de Gobierno y Justicia.

Resuelve Gobierno consulta sobre las vacantes ocasionadas por licencias a los Concejales

RESOLUCION NUMERO 222
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 222.—Panamá, 9 de Agosto de 1933.

En memorial fechado el 22 del presente mes de Julio, el señor Sergio Rollizo, de este vecindario, manifiesta y solicita lo siguiente:

"El señor Manuel A. Herrera Jr. fue elegido Concejal principal por este Distrito en Junio del año próximo pasado, pero dicho señor ocupó enseguida el cargo de Juez Municipal de este mismo Distrito, cargo que desempeña en la actualidad, dejando de a-

sistir entre meses consecutivos al Concejo para ocupar un puesto remunerado con dineros municipales.

Ahora bien, consulta: "Puede un Concejal del Distrito de Panamá desempeñar un empleo remunerado con dineros municipales?" Quien sanciona tendría en caso de que desempeñe un cargo pagado por el Municipio de Puerto o no el carácter de Concejal? En este caso de ausencia del Concejo por once meses consecutivos, ha quedado vacante el cargo de Concejal al seguir precedente sentado por ese Despacho en desarrollo del artículo 816 del Código Administrativo?"

Para resolver el anterior memorial,

Tercera cuestión

Prácticamente ha quedado resuelto en el punto anterior, pero conviene aducir nuevas razones, ya que la materia es objeto de frecuentes consultas de las Municipalidades.

El artículo 810 del Código Administrativo, dice:

"Todo el que sirve un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta por 30 días en el año, bien sean seguidos, o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta por 30 días en el año y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causa; pero en este caso, el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede cada mes prueba de que la causa continua para que se lo continúe concediendo también la licencia.

Segunda cuestión
La ley no establece sanción alguna para los consejeros de los distritos enumerados en el artículo 13 de la Ley 30 de 1919, subrogatoria del artículo 695 del Código Administrativo, que desempeñan un cargo pagado por el Tesoro del distrito en que ejercen sus funciones. Solo establece, como ya se ha visto, la prohibición de que no pueden desempeñar cargos remunerados con fondos del distrito. De modo, pues, que si el señor Herrera Jr. se lo presentó la alternativa de ejercer puesto remunerado del Municipio, caso en el cual se producía la vacante en el cargo de jefe, simultáneamente no podía gozar de los beneficios de uno y otro cargo por prohibición expresa de la ley.

El señor Herrera Jr. ejerció las funciones de Juez en este Distrito, empleado remunerado por el Municipio, durante once meses consecutivos. Luego por ese hecho, se produjo la vacante de jefe principal del Consejo Municipal.

Quedan en esta forma resueltas las cuestiones a que se contrae el memorial del señor Sergio Rollizo.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Resolución del Gobernador de Coclé, reformada

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 223.—Panamá, 5 de Agosto de 1933.

El Alcalde Municipal del Distrito de Azuero en audiencia oral celebrada en su Despacho el día 5 de Noviembre del año pasado, le impuso a Manuel María Aguilera la pena de 15 días de arresto incondicional por considerarlo infractor de disposiciones legales contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 2 de 1927. También calificó a Augusto Arredondo con veinticuatro horas de arresto y ordenó su detención y su posterior押送 a la cárcel del Distrito.

En fundamento en que apoyó el fallo del juez en el conocimiento su creencia desacertada en los testimonios rendidos en la misma audiencia por los señores Florencio Barnett, Modesto Sanchez, Félix Correa y Felipe Espinoza, quienes acusaron a Manuel María Aguilera como autor principal del delito a la Policía y a la Audiencia Provincial como cooperador de la misma ofensa.

Como los perjudicados no se confrontaron con la resolución del Alcalde Azuero, informó de ella para ante el Gobernador de la Provincia de Coclé y en la segunda instancia impuso nuevo período para desvirtuar los cargos formulados; pero el Gobernador aunque no consideró dichas pruebas en todo su extenso

reformó la resolución del inferior bajando a quince días de arresto la pena asignada a Manuel María Aguilera y mantuvo la impuesta a Augusto Arredondo.

Con los testimonios de descargo que los 2 querellados adjuntaron en la segunda instancia trataron de comprobar la inacreditabilidad de varios testigos, y asediaron con mayor número de ellos que fue el primero quien tuvo un altercado con la Policía y que el segundo sólo fue un simple mediador.

El Gobernador de Coclé desestimó la tacha que los interesados alegaron en virtud de que este no se verificó de conformidad con la ley y rechazó la que se dejó dicho anteriormente.

Por tanto, el Poder Ejecutivo, en vista de la facultad que le concede el ordinal 27 del artículo 629 de la escritura legal citada.

RESUELVE:
Reformar la Resolución del Gobernador de la Provincia de Coclé, de fecha 26 de Noviembre de 1932, en el sentido de imponer a Manuel María Aguilera la pena de diez días de arresto y adicionar a Augusto Arredondo de los cargos formulados contra él.

Comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Niegan permiso a Sergia vda. de Cabeza

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 224.—Panamá, 9 de Agosto de 1933.

En memorial fechado en Puerto Balboa el 17 del mes próximo pasado, dirigido a este Despacho, pide la señora Sergia V. de Cabeza que el Poder Ejecutivo le conceda permiso para introducir a dicha frontera colombiana, "dise reses para cría", conforme lo establece el Decreto Ejecutivo N. 64 de 28 de Abril de 1915.

Como la peticionaria no especifica la clase de reses que piensa introducir, y de conformidad con el artículo 2º del referido Decreto, solo se permite "la introducción libre de derechos a las reses vacunas hembras destinadas a cría exclusivamente".

SE RESUELVE:
Negar a la señora Sergia V. de Cabeza el permiso que solicita.

Comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

nal, por una parte, que en lo sucesivo se llamará El Gobierno, y Liborio Sánchez, por la otra, que en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primer. El Contratista en arrendamiento al Contratista un lote de terreno de propiedad nacional, que forma parte de los llamados del "Chirí", ubicado en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Antón, Provincia de Colón, que tiene una superficie de doce hectáreas con cinco mil metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Rio Hato; por el Sur, camino de Anselmo Espinoza y servidumbre para el bebedero; por el Este, Rio Hato, y por el Oeste, camino de Alselmo Espinoza.

Segundo. El término del arrendamiento será de ocho años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato, prorrogable por término igual a voluntad de las partes.

Tercera. El precio del arrendamiento será de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectáreas pagaderos por anticipadas anticipadas.

CUarto. Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía sin autorización previa del Gobierno.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se consiguen en este contrato, el Contratista prestará una fianza por la suma de B. 6.00 la cual deberá ser depositada en el Banco Nacional. Esta suma quedará en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Contratista de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Sexto. Serán causales de rescisión del presente contrato las que determinan las leyes y, especialmente, la falta de pago de una anualidad.

Séptimo. Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Hicho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMÉNEZ.
Liborio Sánchez,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Agosto de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMÉNEZ.

SEÑAL DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Señal de Hacienda y Tesoro.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 139487, a favor de la "Life Savers, Inc.", de Port Chester, Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar bombones y goma para masticar, confitura de bombones y de goma para masticar.

La marca consiste en la representación de una salva vida representada en cualquier tamaño, color o forma.

Panamá, 30 de Junio de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FÁBREGA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CERTIFICADOS DE NACIMIENTO			PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN			ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres	C.	R.	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales						
BOCAS DEL TORO.....	5	7	4	8		1	9	2	6	5
COCLE.....	22	36	25	93	9	3	39	21	36	
CORAZÓN.....	21	30	4	17	4	13	9	10	9	
CHIRIQUI.....	35	91	29	87	30	27	48	54	56	45
DARÍA.....	2	4	1	6	1		1	4	1	4
HERRERA.....	40	72	50	59	2	12	25	9	23	11
LOS SANTOS.....	31	97	10	77	5	9	37	19	28	27
PANAMÁ.....	5	64	7	38	19	21	54	35	63	46
VERAGUAS.....	22	71	22	86	15	8	28	31	39	29
TOTALES.....	175	512	123	392	75	90	229	233	238	213

Panamá, 30 de Junio de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FÁBREGA

Panamá, Julio 31 de 1933.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Agosto de 1933.

Publiquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, para los efectos legales.

El Subsecretario
JOSE E. BRANDAO.
2 vs.—2

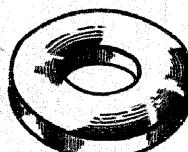
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Agricultura y
Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 390577, a favor de la "The Singer Manufacturing Company", domiciliada en Elizabeth, Condado de Union, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir herra-

mientos para formar ondas en la manufactura de alfombrillas y para dar apariencia de pelusa en los tejidos.

SINCER CRAFT



Dicha marca se aplica en los efectos mismos y en los contenidos o receptáculos de estos, de manera que se estime conveniente.

Accompaño el poder que me acredita para gestionar en este asunto y los demás requisitos legales del caso.

Esta marca de fábrica consiste en la palabra distintiva "Sincer Craft" en cualquier tamaño, color o forma,

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco céntimos de balboa.

y se aplica en los efectos mismos, o en los contenidos o receptáculos de estos, de manera que se estime conveniente.

Anexo el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales de estilo.

Panamá, Julio 20 de 1933.

Enrique Latorre H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Agosto de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

El Subsecretario.

JOSÉ E. BRANDAO.

2 vs.—2

Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito

NOTARIA PRIMERA

Día 9 de Agosto

N° 516. Por la cual se protocolizan el poder que la General Motors Acceptance Corporation confiere al señor John Edward Westbrook.

NOTARIA SEGUNDA

Día 9 de Agosto

N° 582. Por la cual el señor Andrés Henríquez, vende al señor Pedro Antonio Hubal, una finca situada en el Corregimiento de Boquete, Chame, por la suma de B. 900.00.

da en el Corregimiento de Boquete, Chame, por la suma de B. 900.00.

N° 583. Por la cual los señores Norbert Harari y Mayer Levy, constituyen la sociedad colectiva de comercio "Harari y Levy", con domicilio en la ciudad de Panamá.

N° 584. Domingo Jiménez Arias y Mariano Sosa Calvino, venden un lote de terreno al señor Manuel Fernando Zarate.

N° 583. Por la cual los señores Norbert Harari y Mayer Levy, constituyen la sociedad colectiva de comercio "Harari y Levy", con domicilio en la ciudad de Panamá.

N° 584. Domingo Jiménez Arias y Mariano Sosa Calvino, venden un lote de terreno al señor Manuel Fernando Zarate.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 9 de Agosto de 1933.

As. 2533. Escritura número 241 de 30 de marzo de este año, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad "Pérez, Dubal & Compañía", vende a Luis López varios muebles en esta ciudad.

As. 2534. Escritura número 628 de 1º de agosto actual, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Edmundo Herrera.

As. 2535. Certificado expedido por el Director de los Arrendamientos el 8 de los corrientes, en el cual se inserta la hijuela de Germán Pérez de Ycaza, tomada del Juicio de sucesión de Manuel Pérez Iglesias, protocolizado en la Notaría Primera de este Circuito por escritura N° 49 del 10 de enero de 1924.

As. 2536. Escritura número 75 de 22 de enero de 1924, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía

Internacional de Seguros cancela la poliza a Melchor Lasso de la Vega.

As. 2537. Documento traducido del inglés al castellano por el intérprete público y que contiene el poder otorgado ante un notario de la ciudad de Birmingham, Inglaterra, el 29 de mayo de este año, por el cual la sociedad denominada "Mensura International Cheltenham", "D. Cheltenham" e "D. Cheltenham y Co.", miembros se asocian a Cheltenham Pobourne".

As. 2538. Acta de reunión verificada el 15 de octubre de 1932 ante el notario Primero del Circuito de Chiriquí, por el cual dicha fundación adquiere al Arcadio Calles un terreno situado en la Concepción, distrito de Boquete.

As. 2539. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 26 de enero de 1932 a favor de la razón social de la casa "W. W. Omphale" con domicilio en esta ciudad.

ANCER M. FERNANDEZ P.
Sub-Registrador General,
Encargado del Despacho

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 39

El Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Pablo Vásquez, ha presentado en el Despacho la siguiente solicitud de arrendamiento:

"Ibid, Julio 25 de 1933.—Señor Gobernador en el Despacho de Tierras.—Presente.—Señor:—Yo, Pablo Vásquez, varón, mayor de edad, natural del Distrito de Tolé, vecino del Distrito de San Félix, agricultor, sin tierra por ningún título, de conformidad con los artículos 12 y 57 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se me concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacido de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de San Félix y cuyos límites son los siguientes: Norte, terrenos libres (trabajadores comunes); Sur, Jorge Marquinez; Este, Cerrochacín y Cerra Pelón; Oeste, río Dui.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se pierden derechos de terceras y estás cultivado en parte. Acompaña a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita pago de la primera anualidad de arrendamiento, cuyo contrato fo me sea otorgado.—Rogado de abajo Vásquez que no sabe firmar. D. Darío Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación y puedan reclamar en tiempo sobre sus derechos los que se consideren lesionados con la solicitud inscrita, se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Félix y copia se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador-Administrador,

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras,

S. Amiguelado D.

EDICTO NUMERO 40

El Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras de Chiriquí.

HACE SABER:

Que los señores Pío y Luis Pineda, han presentado en el Despacho la siguiente solicitud de arrendamiento:

"David, 25 de Julio de 1933.—Señor Gobernador en el Despacho de Tierras.—Presente.—Señor:—Yo, Pío y Luis Pineda, naturales de Tole, vecinos del Distrito de San Félix, agricultores, sin tierra por ningún título, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concedernos en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacido de 20 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Distrito de San Félix y cuyos límites son los siguientes: Norte, terrenos incultos; Sur, quebrada del Pasó; Este, Corro Machín; Oeste, río Dui.—Este terreno sera dedicado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se pierden derechos de terceras y estás cultivado en parte. Acompaña a la solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato fo me sea otorgado.—Rogado de abajo Vásquez que no sabe firmar. D. Darío Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación y puedan reclamar en tiempo sobre sus derechos los que se consideren lesionados con la solicitud inscrita, se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Félix y copia se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador-Administrador,

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras,

S. Anguizola D.

LEYES DE 1932-1933

Encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

esta el citado volumen de leyes de 1932-1933 páginas de texto y 35 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de lista de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes a la Provincia de Chiriquí por el año de 1933 (1º, 2º y 3er cuatrimestres) deberán ser pagados en los siguientes términos:

Al 15 de Agosto al 15 de Septiembre del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre del presente año la par y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Tales recibos correspondientes al Distrito Capital de David pueden solicitarse en la Liquidaduría de Impuestos de David para que sean puestos en la respectiva Agencia del Banco Nacional; y los correspondientes a los demás Distritos deben ser solicitados en las Oficinas de respectivas Colectores de Hacienda.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en la Oficina de Sección de Ingresos, pueden hacerlo de acuerdo con los trámites establecidos en el Decreto N° 78 de 6 de Mayo de 1933.

Panamá, Julio 25 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1º al 31 de Julio con descuento de 10%; del 1º de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean puestos en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta Oficina pueden corresponderse al resto del año (3º cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIJANO Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

Movimiento Demográfico en la Alcaldía del Distrito Capital

NACIMIENTOS

(Día 9 de Agosto)

Delfina A. Morales
Johnney A. Thompson
Jorge Elias Arredondo

DEFUNCIONES

(Día 9 de Agosto)

Henry Hogan
Charles Wilson
Gideon Howard

49
001845

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
Total.....		B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO AL PUBLICO

El Juez, Primer del Circuito de Cúcuta, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Fureto, y un decreto equivalente a Bs. 1730.00, que una de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el año de Cuarenta, que Pascal Castrigno propuso contra ella. Ha además otras sumas pequeñas, escasas e irreales, que serán diez días operativamente y que pertenezcan la misma ausencia.

"Señor Juez Primer del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., juez mayor de edad, abogado y de este vecindario con oficina en el piso inferior del Edificio "Papir", en la calle 67, en nombre del Distrito de Cúcuta, a quien representa en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 5 de Enero de este año, protocolizado por Escritoría Pública N° 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a U. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Fureto, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad vivió por muchos años la señora Ana Elisa Fureto.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veintimince minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por efecto para que comparezca a defenderse en juicio distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de asunto nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunales existe un remanente de quinientos pesos (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Fureto, y un decreto equivalente a Bs. 1730.00, que una de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el año de Cuarenta, que Pascal Castrigno propuso contra ella. Ha además otras sumas pequeñas, escasas e irreales, que serán diez días operativamente y que pertenezcan la misma ausencia.

Derechos:

Incio primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del Código Civil.

Pruebas:

a) de su pertenencia: copia certificada de la escritura pública nro 6 de 10 de Enero del año cuando pasada en la Notaría de Cúcuta.

b) de los hechos: en 7 de febrero, copia autenticada de pieza documental que obran en Juzgados ejecutivos y de cuentas. Declaro por su orden por Pascal Castrigno ante Ana Elisa Fureto. Ya reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a buena diligencia. Y en tres fojas díltiles, copia certificada de documentos y piezas judicial que conjuntamente con Lic. Alberto L. Rodríguez, promueven la misma Ana Elisa Fureto ante el Juzgado Primero Municipal de Cúcuta, 7 de Marzo de 1923.

Efraín Tejada.

El Juez,

V. A. de L.

El Secretario,

J. M. Brd

30 va.—14

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público

HACÉ SABER:

Que en poder del señor Nicolás Arias, se encuentra depositada una mortilla amarilla, casi larga, como de tres dedos de edad, mestiza, sin pelo ni señal de sangre clara, dicho animal ha sido declarado como bien vacuno por los hablantes podían establecer teniendo la localidad de su verdadero dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía para su publicación en la Gaceta Oficial para el que se crea dentro al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y de no ser evaluado y vendido en suerte pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Si cumplido el término especificado, no se presentare ningún reclamo en forma legal, será rematado dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Horizonte, Diciembre 12 de 1932.

El Alcalde,

JUAN P. WITTGEN.

El Secretario,

A. Barrios M.

30 va.—7

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría,

HACÉ SABER:

Que en poder del señor Andrés López Pérez vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de primera, blanco, blanquecino, ojinegro, sin señal de sangre y herrado a fuego así: V. V. 6 el que se encontraba vagando por el lugar denominado "Las Brizas" de esta jurisdicción hace más de un año ocasionalmente dado al denunciante y depositario sin haberle conocido dueño, por lo que se ha denunciado como bien valiente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de esta oficina y localidad, por el término de treinta días hábiles y copia de él, se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial para el que se crea dentro al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y de no ser evaluado y vendido en suerte pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Santamaría, Julio 9 de 1932.

El Alcalde,

JACINTO GONZALEZ B.

El Secretario,

R. Ochoa Villarreal.

30 va.—11